

# REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN = =  
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

---

**Año V – Concepción, (Chile) Enero-Junio de 1937 No. 19 y 20**

---

## ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Fco. Javier Fernandois R. Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R. La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos Pedro Manquilef Vargas Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Oswaldo Labarca Fuentes Crítica de una sentencia de la Corte Su- prema sobre cosa juzgada	1573
Miscelanea Jurídica	1591
Notas Universitarias	1601
Jurisprudencia	1615
Jurisprudencia Extranjera	1669
Leyes y Decretos	1677

---

---

**Fco. Javier Fernandois R.**

## **La Responsabilidad del Estado**

La doctrina de la responsabilidad del Estado ha triunfado, abriéndose paso en lucha abierta con la de la Soberanía Popular, porque ambas son nociones que se excluyen.

La ley es la manifestación por excelencia de la Soberanía. Por lo tanto, según, la concepción clásica del poder público, el Estado no puede ser responsable.

Pero la jurisprudencia francesa ha terminado por reconocer la responsabilidad del Estado "siempre que su intervención, aunque legal y sin culpa, impone a un individuo o a un grupo una carga más pesada que a los demás".

En Chile, de acuerdo con el N.º 2 del artículo 44 de la Constitución Nacional, sólo en virtud de una ley se puede autorizar la contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito y la "responsabilidad financiera del Estado".

Surgen algunos problemas, como el siguiente: ¿la responsabilidad del Estado, significa que debemos aceptar la teoría de que éste es una persona titular, dotada de una voluntad consciente y libre, a quien se puede responsabilizar por la violación culpable de una ley? o, al hablar de su respon-

sabilidad ¿se trata sólo de averiguar "cuál es el patrimonio que debe soportar en definitiva el riesgo del daño ocasionado por el funcionamiento de un servicio público"?

Es necesario excluir la noción de culpa, cuando la cuestión es relativa a relaciones de grupos entre sí o de grupos con individuos, en atención a que *la idea del fin colectivo* es la que ha impulsado al funcionario a realizar su acto; o sea, "si la organización y el funcionamiento de un servicio ocasionan a un grupo o a un individuo cargas excepcionales, un perjuicio particular, el patrimonio afectado por este servicio público debe soportar la reparación del perjuicio, con la condición de que haya una relación de causa a efecto entre la organización o el funcionamiento del servicio y el perjuicio".

Vemos que la aceptación de la doctrina de la responsabilidad del Estado excluye la del concepto de Soberanía, porque quien es soberano no es responsable.

En esta materia de la responsabilidad del Estado, los autores distinguen la relacionada con los actos del Parlamento, de los agentes judiciales, de los funcionarios administrativos, de los agentes públicos, la ocasionada por actos reglamentarios y la personal de los funcionarios administrativos o judiciales.

Por considerarse todavía al Parlamento, como el depositario de la Soberanía Nacional, no ha prosperado mucho la doctrina de la responsabilidad del Estado por los actos legislativos: pero, en un número cada vez mayor de veces, se ha reconocido en las leyes el derecho de los particulares para reclamar una indemnización de los fondos fiscales, cuando por un acto del Parlamento, la organización y el funcionamiento del servicio público, han llegado a ser particularmente onerosos para ciertas personas o, simplemente, cuando se aprueba una ley cuya aplicación perjudica a una cierta porción de ciudadanos, como en el caso en que se establece un monopolio del Estado con respecto a industrias o comercios antes entregados a la iniciativa individual, o en el que se modifica, perjudicándose intereses privados, la concesión de un servicio público. Entonces, el erario nacional debe responder de los perjuicios.

## La Responsabilidad del Estado

1559

En cuanto a la responsabilidad del Estado con respecto a los actos realizados por los funcionarios judiciales, tenemos en Chile la disposición del artículo 20 de la Constitución que establece que todo individuo en favor de quien se dicte sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiera sufrido injustamente.

Este artículo se refiere al caso de que, cumpliéndose las prescripciones formales de la ley, el individuo haya sufrido perjuicios; pero los jueces, a su vez, según el artículo 84 de la Constitución, son personalmente responsables, en la forma y casos que determina la ley, por toda prevaricación o torcida administración de justicia.

En lo relativo a los actos de los agentes administrativos, se debe reconocer la responsabilidad del Estado como una especie de seguro del particular contra el daño que pueda ocasionarle el funcionamiento normal de los servicios públicos (Riesgo administrativo).

Según un autor, considerándose el Estado como el conjunto de los servicios públicos, funcionando bajo el impulso y la inspiración de los gobernantes en interés colectivo, el erario nacional debe soportar la reparación del daño, si el funcionamiento de uno de estos servicios ocasiona un perjuicio especial a un particular.

Aun más, el Estado es responsable por el funcionamiento de un servicio, aunque no se pruebe la culpa de los agentes administrativos. Y esta responsabilidad se debe reconocer, no sólo con ocasión de los actos administrativos individuales, sino también con motivo de los reglamentarios, a pesar de que se hayan verificado legalmente, cuando su aplicación, en interés de un servicio público, perjudique a los particulares.

Lo anterior no significa que no exista la responsabilidad personal de los funcionarios, responsabilidad *por culpa* o *subjetiva*, como hemos visto antes en el caso de los agentes judiciales, conjuntamente con la del Estado, llamada responsabilidad *por riesgo u objetiva*.

En Francia se estableció la distinción entre el acto de función y el hecho personal. Si solamente existe el primero, la Administración puede ser responsable; pero el funcionario no lo es. Este sólo es responsable cuando hay un hecho personal.

La base de la responsabilidad personal del funcionario hay que buscarla en la circunstancia de que el hecho que causa el perjuicio sea realizado por él con ocasión del servicio, no siendo a pesar de ello acto del servicio, sino extraño a él.

El Derecho Público moderno reconoce, pues, en lugar de la responsabilidad subjetiva del Estado - persona, un seguro en beneficio del administrado sobre el patrimonio afectado al servicio, contra el riesgo proveniente de la ejecución de ese mismo servicio.

En cambio, si no hay hecho del servicio, el Estado no responde; procede, en este caso, la responsabilidad personal del funcionario al cual el hecho es imputable.

Fco. JAVIER FERNANDOIS R.